



**CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**“Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1437 de 2011 y considerando la,

**COMPETENCIA**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que junto con las normas sustantivas existentes en el país y las procedimentales relacionadas con el uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y autorizaciones para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que generan impacto grave al ambiente, el procedimiento sancionatorio ambiental está llamado a constituirse en un instrumento fundamental para la conservación y protección del ambiente.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Que lo anterior se sustenta en los siguientes;

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-16-51-26-0172-2015, donde obra Auto N° 200-03-40-02-0235-2015 del 17 de junio de 2015 “por medio del cual se inicia una indagación preliminar”.

**SEGUNDO:** En el acto administrativo ibídem se dispuso, ordenar apertura de la indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, en la cual se adelantarán los trámites necesarios para la identificación o individualización de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de

*WU*

## RESOLUCIÓN

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo"**

las afectaciones ambientales a los recursos naturales de agua, flora y suelo en el Municipio de Carepa (Antioquia), para la verificación de la ocurrencia de la conducta, y la determinación de si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de que trata la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de la presente actuación administrativa.

**TERCERO:** En cumplimiento al Artículo 2 del Auto N° 200-03-40-02-0235-2015 del 17 de junio de 2015, la oficina jurídica de Corpouraba decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

1. Oficio 200-06-01-01-1736 del 1 de julio de 2015, Dirigido a la Secretaria de Gobierno del Municipio de Carepa (Antioquia),
2. Oficio 200-06-01-01-1737 del 1 de julio de 2015, Dirigido a la Dirección de sistemas de Información y catastro de la Gobernación de Antioquia.
3. Oficio 200-06-01-01-1750 del 1 de julio de 2015, Dirigido a los señores Mariela Sepulveda, Ernestina Sepulveda López y Hernán Sepulveda.

**CUARTO:** Que los señores Maria Sepulveda López identificada con cédula N° 43.140.032 de Carepa y Hernán Sepulveda López identificado con cédula N° 14.245.402 de Melgar se pronuncian frente al acto administrativo N° 200-03-40-02-0235-2015 del 17 de junio de 2015, mediante oficio N° 200-34-01-22-3353 del 13 de julio de 2015.

**QUINTO:** Que el Departamento Administrativo de Planeación de la Gobernación de Antioquia dio contestación mediante oficio del 22 de julio de 2015.

**SEXTO:** Que el señor Edisleben Ríos, allega material probatorio referenciando el acto administrativo de inicio de indagación preliminar, mediante oficio N° 200-34-01-22-3907 del 14 de agosto de 2015.

**SÉPTIMO:** Que la Secretaria de Gobierno del Municipio de Carepa (Antioquia) no dio contestación a la solicitud incoada.

**OCTAVO:** Que se emitió acto administrativo N° 200-03-50-99-0520-2015 del 9 de noviembre de 2015 "Por el cual se decretan pruebas, en una indagación preliminar" emitido por la oficina Jurídica de CORPOURABA.

**NOVENO:** En cumplimiento al Artículo 2 del acto administrativo ibídem, se decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Documental:

1. Oficio 200-06-01-01-3299 del 27 de noviembre de 2015, Dirigido a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Apartadó (Antioquia),
2. Oficio 200-06-02-01-0872 del 24 de noviembre de 2015, dirigido a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental con el objeto de realizar visita técnica al predio ubicado en la vereda el Palmar del Municipio de Carepa.

## RESOLUCIÓN

**“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”**

**DECIMO:** Que la oficina de Registro de Instrumentos públicos dio contestación mediante oficio 200-34-01-62-5836 del 21 de diciembre de 2015.

**DECIMO PRIMERO:** Que no se pudo obtener material probatorio por parte de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos del Municipio de Apartadó (Antioquia) tal como se dispuso en el Auto 200-03-50-99-0520-2015 del 9 de noviembre de 2015, al no obtener respuesta alguna.

**DECIMO SEGUNDO:** Que en cumplimiento de la prueba decretada en el acto administrativo N° 200-03-50-99-0520-2015 del 9 de noviembre de 2015 “Por el cual se decretan pruebas, en una indagación preliminar” se emitieron informes técnicos de infracciones ambientales R-AA-40 N° 400-08-02-01-0785 del 16 de mayo de 2016 y N° 400-08-02-01-1322 del 9 de agosto de 2016.

**DECIMO TERCERO:** Que han transcurrido más de seis (6) meses desde la apertura de la indagación preliminar sin realizar el inicio del procedimiento sancionatorio.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *‘Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano’* y en el artículo 80, consagra que *‘El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados’*.

Que la norma ibídem en su artículo 333 prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° *‘El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social’*.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *‘Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones’*, consagra en su artículo 17 lo siguiente:

*‘Indagación Preliminar. Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.’*

*‘La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.’*

## RESOLUCIÓN

**" Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo"**

*El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".*

## CONSIDERACIONES

En efecto, esta etapa procesal tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales.

Así las cosas, esta Autoridad en uso de su facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Auto N° 200-03-40-02-0235-2015 del 17 de junio de 2015, con la finalidad de identificar a la personas presuntamente responsables de las afectaciones ambientales a los recursos naturales de agua, flora y suelo en el Municipio de Carepa (Antioquia), como presupuesto procesal establecido para esta etapa y, que de identificar o individualizar a las personas responsables, se determinara la apertura de investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR PLENAMENTE AL PRESUNTO INFRACTOR, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

*“ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”.*

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que la norma ibídem establece en su artículo 29, que los actos administrativos que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental serán publicados de conformidad con dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Por lo tanto CORPOURABA, atendiendo a los principios de economía procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el

**RESOLUCIÓN**

**“ Por la cual se ordena el cierre de una indagación preliminar, y se ordena el archivo definitivo”**

proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

Que en mérito de lo anterior este Despacho;

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Auto N° 200-03-40-02-0235-2015 del 17 de junio de 2015, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

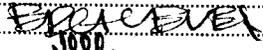
**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** el expediente 200-16-51-26-0172-2015.

**ARTICULO TERCERO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZUNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Vélez Marín		06/11/2019
Revisó:	Juliana Ospina Luján		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

**Expediente 200-16-51-26-0172-2015**